



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 050016000206201275476-00

Ubicación 7163

Condenado DEIVI STIVEN MONTOYA JARAMILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Agosto de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto interlocutorio 908 de 9 de julio de 2020, que dan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado: SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 05001-60-00-206-2012-75476-00 / Interno 7163 / Auto Interlocutorio: 0908
Condenado: DEIVI STIVEN MONTOYA JARAMILLO
Cédula: 71360259
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES LEY 906
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACION** interpuesto por el condenado **DEIVI STIVEN MONTOYA JARAMILLO**, en contra del auto del 12 de mayo de 2020, mediante el cual el Despacho negó la libertad por pena cumplida.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **DEIVI STIVEN MONTOYA JARAMILLO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín – Antioquía, el 21 de febrero de 2013, a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 116.66375 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 24 de noviembre de 2016, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín – Antioquía, le concedió al sentenciado **DEIVI STIVEN MONTOYA JARAMILLO**, la libertad condicional por un período de prueba de **29 meses y 5 días**, suscribiendo diligencia de compromiso el 3 de diciembre de 2016.-

3.- El 3 de mayo de 2017, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín – Antioquía, le reconoció redención de pena en proporción de **1.5 días**, la cual aplicó para disminuir el período de prueba, quedando en **29 meses y 4 días**, encontrándose vigente el período de prueba.-

4.- Mediante auto del 10 de diciembre de 2018, este Despacho Judicial, resolvió revocar la libertad condicional concedida por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín – Antioquía, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **29 meses y 4 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **DEIVI STIVEN MONTOYA JARAMILLO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de febrero de 2019, para un descuento físico de **16 meses y 19 días**,

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **15 días** mediante auto del 23 de septiembre de 2019
- b). **26 días** mediante auto del 8 de noviembre de 2019
- c). **42 días** mediante auto del 13 de abril de 2020
- d). **65 días** mediante auto del 14 de abril de 2020

Para un descuento total de **21 meses y 17 días**.-

100

Year	1900	1901	1902	1903	1904	1905	1906	1907	1908	1909	1910	1911	1912	1913	1914	1915	1916	1917	1918	1919	1920	1921	1922	1923	1924	1925	1926	1927	1928	1929	1930	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952	1953	1954	1955	1956	1957	1958	1959	1960	1961	1962	1963	1964	1965	1966	1967	1968	1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040	2041	2042	2043	2044	2045	2046	2047	2048	2049	2050	2051	2052	2053	2054	2055	2056	2057	2058	2059	2060	2061	2062	2063	2064	2065	2066	2067	2068	2069	2070	2071	2072	2073	2074	2075	2076	2077	2078	2079	2080	2081	2082	2083	2084	2085	2086	2087	2088	2089	2090	2091	2092	2093	2094	2095	2096	2097	2098	2099	2100																																						
1900	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239

[illegible]

1. The first part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".



Radicación: Único 05001-60-00-206-2012-75476-00 / Interno 7163 / Auto Interlocutorio: 0908
Condenado: DEIVI STIVEN MONTOYA JARAMILLO
Cédula: 71360259
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES LEY 906
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto del 12 de mayo de 2020, el Despacho resolvió negar la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado DEIVI STIVEN Montoya, por cuanto no ha cumplido la totalidad de la pena.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado aduce que se debe reponer la decisión, toda vez que ha tenido un buen proceso de resocialización y ha pedido perdón a la sociedad, aunado a que se le debe tener como parte de la pena cumplida el tiempo que estuvo en libertad y con buena conducta durante el periodo de prueba y no debiéndose pagar todo en su totalidad.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que cumple con todos los requisitos que demandan las normas para la libertad por pena cumplida.

Respecto a la solicitud de pena cumplida, y tal como se indicó en el auto recurrido, la misma resulta improcedente, por cuanto el sentenciado DEIVI STIVEN MONTOYA JARAMILLO, no había cumplido con la totalidad de la pena que le faltaba por cumplir, correspondiente a 29 meses y 4 días, pues esta la fecha de auto recurrido había estado privado de la libertad **19 meses y 20 días, incluyéndose la redención de pena reconocida hasta ese momento**, correspondientes del 21 de febrero de 2019, (Fecha en la que fue capturado, luego de haberse materializado la orden de captura emitida por la revocatoria de la libertad condicional, debiéndose cumplir en su totalidad el periodo de prueba impuesto correspondiente a 29 meses y 4 días, conforme al auto de fecha 10 de diciembre de 2018). En el presente caso, es de indicar desde ya esta funcionaria, que no repondrá el auto recurrido puesto que la razón jurídica para negar la libertad por pena cumplida, fue por no cumplirse con la totalidad de la pena impuesta. Se advierte que no se puede atacar en este momento lo decidido en el auto del 10 de diciembre de 2018, frente al periodo que le



Radicación: Único 05001-60-00-206-2012-75476-00 / Interno 7163 / Auto Interlocutorio: 0908

Condenado: DEIVI STIVEN MONTOYA JARAMILLO

Cédula: 71360259

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

LEY 906

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

falta por cumplir (correspondiente al periodo de prueba), puesta decision está debidamente ejecutoriada.

Por tanto, al no asistirle razón al recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 12 de mayo de 2020, mediante el cual se negó la libertad por pena cumplida al sentenciado **DEIVI STIVEN MONTOYA JARAMILLO**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el abogado del condenado **DEIVI STIVEN MONTOYA JARAMILLO**, ante el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín – Antioquia, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
06 AGO 2020	7
La anterior Providencia	
La Secretaria	

DEIVI STIVEN MONTOYA JARAMILLO

c.c. 71360259

TJ 94938

DEIVI-MJ



NOTIFICACIONESDECISIONESP237J14150720linna

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Mié 15/07/2020 6:41

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora Linna Rocio, buenos días, reciba cordial saludo, en atención a sus comunicaciones relacionadas con los procesos:

autos interlocutorios No. 0 del 13 de Julio de 2020
remitir autos interlocutorios No. 908 Y 909 del 9 de Julio de 2020
autos interlocutorios No. 873 del 13 de Julio de 2020
autos interlocutorios No. 867-868 del 6 de Julio de 2020
remitir autos interlocutorios No. 809 del 7 de Julio de 2020
autos interlocutorios No. 920 del 14 de Julio de 2020
autos interlocutorios No. 696-697 y 698 del 29 de Mayo y 8 de Julio de 2020
autos interlocutorios No. 846 del 30 de Junio de 2020
autos interlocutorios No. 615 y 616 del 30 de Junio de 2020
remitir autos interlocutorios No. 840 del 30 de Junio de 2020
autos interlocutorios No. 770 del 26 de Junio de 2020
autos interlocutorios No. 792 del 26 de Junio de 2020
autos interlocutorios No. 804 Y 805 del 30 de Junio de 2020
autos interlocutorios No. 806-807 del 30 de Junio de 2020
autos interlocutorios No. 487 del 26 de Junio de 2020

Me permito manifestarle que en la fecha me doy por notificado de las mismas y no interpongo recurso alguno; igualmente, que varias de éstas por encontrarse repetidas y/o haber sido notificadas por la doctora María Alejandra, no fueron incluidas en el presente correo.

Atentamente



Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador Judicial I
Procuraduría 237 Judicial I Penal Bogotá
flozano@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP 14872
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago [mailto:lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: martes, 14 de julio de 2020 10:14 a. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; camachomarlon7@gmail.com

Asunto: (NI-10469-14) AI 0 DEL 13/07/20

Importancia: Alta

2/8/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 0 del 13 de Julio de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado FELIPE ORLANDO - MORENO MARTINEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.